

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	8
Resoluciones.....	9
DOCUMENTOS VARIOS	12
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	36
Avisos.....	37
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	37
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	50
RÉGIMEN MUNICIPAL	51
AVISOS	52
NOTIFICACIONES	55
CITACIONES	58
FE DE ERRATAS	59

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32841-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1° y 28, párrafo segundo inciso b) de la Ley General de Administración Pública y artículo 8 del Decreto Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949.

Considerando:

I.—Que el artículo 6° del Decreto Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949, otorga al Poder Ejecutivo la facultad de realizar el nombramiento de los miembros del Consejo Nacional de Salarios.

II.—Que en virtud del vencimiento del periodo correspondiente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procedió de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 832, a publicar el Aviso de Ley, llamando a la presentación de las ternas correspondientes para cada uno de los representantes de los sectores empleador y de los trabajadores.

III.—Que presentada las ternas por parte de los Sectores Empleador y de los trabajadores, se procede a la elección de los miembros directores y suplentes, según corresponde en derecho. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°.—Nombrar a los nuevos directores propietarios y suplentes del Consejo Nacional de Salarios para el periodo correspondiente del 1° de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2009, pudiendo ser reelectos, a las siguientes personas:

Representantes propietarios del Sector Empresarial: Ana María Conejo Elizondo, cédula de identidad N° 1-873-428; Adolfo Gutiérrez Jiménez, cédula de identidad N° 1-500-142; Zaida Solano Valverde, cédula de identidad N° 1-877-357 y Eugenio Pignataro Pacheco, cédula de identidad N° 9-024-829, en calidad de miembro suplente.

Representantes propietarios del Sector de los Trabajadores: Rodrigo Aguilar Arce, cédula de identidad N° 2-245-354; Dennis Cabezas Badilla, cédula de identidad N° 9-045-939; Gilberth Bermúdez Umaña, cédula de identidad N° 1-475-697 y Olger Chaves Miranda, cédula de identidad N° 4-095-564, en calidad de miembro suplente.

Representantes propietarios del Estado: Javier Gamboa Calderón, cédula de identidad N° 4-137-928; Gerardo Lizano Vindas, cédula de identidad N° 1-372-066; German Saborio Segura, cédula de identidad N° 1-186-496 y María Gabriela Sancho Carpio, cédula de identidad N° 1-865-419, en calidad de miembro suplente.

Artículo 2°.—Rige a partir del 4 de enero del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de enero del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballester.—1 vez.—(Solicitud N° 14838).—C-23120.—(D-32841-6330).

N° 32868-MINAE
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942, La Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996, Decreto Ejecutivo N° 26635-MINAE del 18 de diciembre de 1997.

Considerando:

I.—Que el artículo 50 Constitucional establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, garantizando el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en respeto del derecho a la protección de la salud humana que se deriva del derecho a la

vida; siendo entonces que el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano en armonía con este, en el que la calidad ambiental, y los medios económicos resultan ser de los parámetros fundamentales para las personas.

II.—Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1996, el agua es un bien de dominio público y el Estado debe procurar los instrumentos necesarios para tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo, en armonía con dicha legislación la Ley 7152 del 5 de junio de 1990, el Ministerio del Ambiente y Energía es el rector del Sector Ambiente y Energía, y tiene competencias para la gestión de los recursos hídricos del país bajo el desarrollo y aplicación de los principios generales de la citada ley en armonía con las leyes de otras instituciones del Estado y los objetivos nacionales, para el beneficio de la sociedad costarricense.

III.—Que de conformidad con la Ley N° 276 del 26 de agosto de 1942, y sus reformas el Ministerio del Ambiente y Energía es el ente rector del recurso hídrico correspondiéndole disponer y resolver sobre su dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia; y autoriza al Ministerio del Ambiente y Energía a establecer un canon por concepto de aprovechamiento de agua y que en la actualidad debe reflejar los costos procedentes del reconocimiento del agua como un bien con valor económico, ambiental y social.

IV.—Que el inciso 4) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30480-MINAE publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* el 12 de junio del 2002, establece que la política nacional en materia del recurso hídrico debe reconocer el principio del valor económico del agua que procede del costo de administrarla, protegerla y recuperarla para el bienestar de todos, y que deberá incorporarse en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes.

V.—Que tanto en la Cumbre del Milenio del 2000 como en la Cumbre de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo en el 2002, desarrolladas dentro del marco del Sistema de Naciones Unidas, Costa Rica se ha sumado a los esfuerzos internacionales que buscan resolver los problemas de orden global y con miras a ello se han planteado una serie de objetivos a ser cumplidos por los países, en particular en relación con la necesidad de que se tomen medidas concretas con la finalidad de avanzar hacia la gestión integrada del recurso hídrico y a mejorar la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento.

VI.—Que el Plan Nacional de Desarrollo “Monseñor Victor Manuel Sanabria 2002-2006”, como marco político superior del Gobierno de la República, dispone la necesidad de formular políticas de protección al ambiente que permitan el desarrollo amigable logrando la preservación y equilibrio con el medio y de potenciar la riqueza natural costarricense como legado para las futuras generaciones y el mundo; siendo que en materia de gestión de recursos hídricos los retos se orientan a procurar que las diferentes instituciones ordenen sus competencias en forma clara y definida, para facilitar el uso racional del recurso hídrico, la fiscalización y tutela del proceso; y se establezca una adecuada valoración del recurso en su explotación e internalización de los servicios y daños ambientales asociados con su conservación, reconociendo el valor económico del agua que procede del costo de administrarla, protegerla y recuperarla con responsabilidad generacional.

VII.—Que el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, N° 7593, establece la necesidad de incorporar el criterio de sostenibilidad ambiental a la hora de fijar tarifas, precios y tasas de los servicios públicos.

VIII.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 26635-MINAE publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* el 2 de febrero de 1998, se emitió la última normativa referente al canon por concepto de aprovechamiento de agua, el cual refleja una estructura desactualizada que solo contempla los costos administrativos básicos de atención del trámite de concesiones y no incluye otros componentes importantes como son la investigación, el control, monitoreo, conservación integral del recurso hídrico; que permitan avanzar hacia esquemas más consolidados para la administración óptima del agua y donde se reconozca el valor agregado del agua subterránea proveniente de los acuíferos como sistema hidrogeológico mucho más complejo que el superficial.

IX.—Que conforme la Ley Forestal N° 7575, el bosque y las plantaciones forestales inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente brindando un servicio ambiental de protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico; donde las áreas silvestres protegidas del Estado y las áreas protegidas privadas, son ecosistemas que coadyuvan a la sostenibilidad del régimen hídrico y consecuente administración de la oferta de agua en cada una de las microcuencas o cuencas, a fin de garantizar su aprovechamiento multiuso, con prioridad al abastecimiento de agua para el consumo humano, por tanto se debe reconocer el servicio de protección del recurso hídrico que prestan estas áreas.

X.—Que conforme la Directriz 035-MINAE publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 217 del 5 de noviembre del 2004, mediante la cual se dispone que el ajuste del canon de aprovechamiento de recurso hídrico se constituyen en parte de las acciones gubernamentales encaminadas hacia el cumplimiento de una política de tarifas ambientales en función del costo económico y social de la prestación del servicio hídrico y que todos los ciudadanos de la República, personas físicas o jurídicas, públicas y privadas incluyendo a las instituciones de gobierno que aprovechan el agua bajo la figura legal de una concesión administrativa o autorización dada por ley, cualquiera que sea el título en que amparen sus derechos, para el aprovechamiento de aguas en cualquiera de sus modalidades de uso, deberán cancelar los respectivos montos por concepto de canon de

aprovechamiento o acceso al agua que disfrutan, de conformidad las fijaciones que disponga el Poder Ejecutivo; para lo cual deberán tomar las previsiones presupuestarias o económicas pertinentes. **Por tanto,**

DECRETAN:

CAPÍTULO I

Canon por concepto de aprovechamiento de aguas

Artículo 1°—El canon por aprovechamiento del agua debe utilizarse como instrumento económico para la regulación del aprovechamiento y administración del agua, que permita la disponibilidad hídrica para el abastecimiento confiable en el consumo humano y el desarrollo socio económico del país y además la generación de recursos económicos para financiar a largo plazo una gestión sostenible del recurso hídrico en Costa Rica.

CAPÍTULO II

De los aprovechamientos del agua

Artículo 2°—Conforme lo dispuesto en la Ley de Aguas N° 276 del 26 de agosto de 1942 y la Directriz 035-MINAE publicada en *La Gaceta* N° 217 del 5 de noviembre del 2004, todos los ciudadanos de la República, personas físicas o jurídicas, públicas y privadas incluyendo a las instituciones de gobierno que aprovechan el agua bajo la figura legal de una concesión administrativa o autorización, cualquiera que sea el título en que amparen sus derechos, para el aprovechamiento de aguas en cualquiera de sus modalidades de uso, deberán cancelar los respectivos montos por concepto de canon. Para efectos de la gestión de cobro se agruparán los usos en las siguientes grandes categorías principales, a saber:

- a) **Consumo Humano:** Agua en concesión o inscrita, destinada a satisfacer las necesidades básicas de consumo, limpieza y saneamiento, sean estas suministradas por medio de un servicio público o autoabastecidas por un acueducto propio. Contempla al uso doméstico que conforme lo estipula el artículo 37 de la Ley de Aguas es el suministro de agua para satisfacer las necesidades de los habitantes, el riego de cultivos de terrenos que no excedan de media hectárea; el lavado de atarjeas y el suministro de aguas para surtir bocas contra incendios o hidrantes.
- b) **Industrial:** Agua utilizada en los procesos de producción de actividades industriales tales como metalúrgica; química; farmacéutica; pinturas; alimentaria; textilera, minería; entre otras.
- c) **Comercial:** Agua de insumo de un producto final tales como bebidas alcohólicas o no; embotellado de agua; o bien en actividades de lavandería, lavado de autos; entre otras.
- d) **Agroindustrial:** Agua utilizada por las empresas agrícolas en procesos de arrastre, limpieza de productos, enfriamiento o generación de vacíos en actividades tales como ingenio; beneficiado; concentrado, lavado y empaque de frutas y/o verduras frescas o preparadas; entre otros.
- e) **Turístico:** Aprovechamiento del agua por empresas que ofrecen un servicio de hotelería; recreación; restaurante; bar; piscinas; entre otros.
- f) **Agropecuario:** Aprovechamiento del agua en la reproducción, crianza y aprovechamiento de fauna y en la agricultura en actividades de riego y fumigación.
- g) **Acuicultura:** Aprovechamiento del agua en la reproducción, crianza y aprovechamiento de fauna de agua dulce y marina.
- h) **Fuerza Hidráulica:** Aprovechamiento del agua en la generación de electricidad o desarrollo fuerza mecánica.

Para efectos del cobro de canon en el uso agroindustrial se entenderá por no consuntivo del agua, en aquellos procesos de enfriamiento, producción de vacíos entre otros, en los cuales el recurso una vez aprovechado se reintegra al cauce de la fuente original en cantidad y calidad igual o mejor sin necesidad de que exista de por medio un sistema de tratamiento y este se realice en forma casi inmediata a su derivación, sin que exista trasvase a otra cuenca o microcuenca, ni competencia por su uso con otras demandas de agua. En el caso de los proyectos que desarrollen las fuerzas hidráulicas de las aguas en la generación de electricidad o fuerza mecánica son aprovechamientos catalogados como uso no consuntivo del recurso hídrico.

CAPÍTULO III

Del canon e implementación

Artículo 3°—El canon por concepto de aprovechamiento de aguas contempla el valor de uso y el servicio ambiental de protección al recurso hídrico.

Artículo 4°—El canon de aprovechamiento se calcula diferenciando para los diversos usos, considerando el valor agregado de las aguas subterráneas y contempla los costos: administrativos de gestión, monitoreo hidrológico y meteorológico, planificación, control, investigación, así como los costos de conservación, mantener, recuperar los ecosistemas y las cuencas hidrográficas en las zonas de importancia de régimen hídrico, como las áreas silvestres protegidas del Estado.

Artículo 5°— Toda persona física o jurídica, pública o privada, deberá reconocer, el pago del canon de aprovechamiento de agua al Ministerio del Ambiente y Energía a través de su Departamento de Aguas, el cual se cobrará con base al volumen, en unidades de metros cúbicos anual, asignado en concesión o inscrito conforme el Registro Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Cauces. El canon anual será el resultado del

producto del volumen de agua asignado en concesión o inscrito, por el valor del canon para cada uso y diferenciado según se trate de agua superficial o subterránea, mediante la fórmula, Canon anual = (Volumen de Agua en metros cúbicos por año) X (colones por metro cúbico para agua superficial o subterránea), donde los valores de colones por metro cúbico están dados en el siguiente pliego:

(1) Uso	(2) Canon (Colones / m ³)	
	Agua superficial	Agua subterránea
Consumo Humano	1,46	1,63
Industrial	2,64	3,25
Comercial	2,64	3,25
Agroindustrial	1,90	2,47
Turismo	2,64	3,25
Agropecuario	1,29	1,40
Acuicultura	0,12	0,16
Fuerza Hidráulica	0,12	-

Artículo 6°—Para promover e incentivar la producción de energía limpia a partir del uso de recursos renovables, los proyectos de fuerza hidráulica menores a 2000 kw de potencia instalada reconocerán un monto de 0.06 colones por metro cúbico anual en concesión y los menores de 500 kw de potencia instalada cuya energía se destine al consumo propio reconocerán un monto de 0.03 colones por metro cúbico anual en concesión.

Artículo 7°—El caso del uso de agua para el riego de los cultivos de arroz, caña de azúcar, pastos y café por tratarse de cultivos extensivos tradicionales, expuestos a condiciones especiales de mercado, deberán reconocer un monto de 0.12 colones por metro cúbico anual de agua para agua superficial en concesión y 0,16 colones por metro cúbico de agua subterránea en concesión.

Artículo 8°—El uso de agua en la agroindustria e industria que mediante la incorporación de buenas prácticas estipuladas en el reglamento que se promulgue de conformidad con el artículo 26 del presente decreto y cumplan con las características y procesos estipulados en la definición de uso no consuntivo normada en el artículo 2, pagarán un monto de 0.15 colones por metro cúbico anual por la proporción del volumen de agua en concesión equivalente al uso no consuntivo; debiendo reconocer 1,90 colones por metro cúbico anual por la proporción del volumen de agua con características de uso consuntivo.

Artículo 9°—Dada la particularidad del distrito de Riego Arenal Tempisque (DRAT) dentro del cual se presta un servicio público de riego por parte del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) bajo un esquema de suministro de agua condicionado a la prioridad hidroeléctrica, el SENARA cancelará un valor total de canon de 0,12 colones por metro cúbico por año, que se cobrará gradualmente conforme lo estipula el artículo 10 siguiente.

Artículo 10.—El canon se implementará gradualmente en un periodo de siete años. En el caso de los usos de consumo humano, industrial, comercial, agroindustrial, turismo, agropecuario y acuicultura el primer año se cobrará el 10% del valor total, incrementándose en forma acumulada cada año un 15% del valor en los restantes seis años, hasta alcanzar en el año siete el 100% del canon. En el caso del uso del agua para aprovechar su fuerza hidráulica se cobrará el 20% del valor total el primer año; incrementándose en un 30% en forma acumulada en el año tres y en el año cinco otro 30%, finalmente se incrementa el restante 20% para alcanzar en el año siete el 100% del canon.

El canon por aprovechamiento de agua se podrá implementar en un periodo de tiempo menor a lo estipulado en el párrafo anterior, en el caso de que así se convenga con un sector o usuario del agua, mediando un acuerdo voluntario con el MINAE. Para lo cual el interesado debe formalizar por escrito la solicitud ante el Departamento de Aguas y se tendrá 10 días para resolverla.

Artículo 11.—A partir del octavo año el Ministerio del Ambiente y Energía aplicará un incremento a los valores del canon total en cada uno de los usos, calculado con base en la inflación acumulada del año anterior, conforme los datos del Banco Central y registrará a partir del mes de enero de cada año siguiente.

CAPÍTULO IV

Del control y política de inversión

Artículo 12.—Al Ministro del Ambiente y Energía le corresponde velar por el buen uso de los recursos, asegurando el cumplimiento de los fines del presente Decreto. Le corresponderá al Órgano Asesor creado mediante el Decreto 26635-MINAE, proponer las políticas y someterlas a la aprobación por parte del Ministro Rector, con relación a las prioridades de los gastos de los recursos provenientes del canon, velando por que la inversión se realice con fines de una gestión integrada del recurso hídrico y en consonancia con los artículos 13,14 y 15 siguientes. Todos los acuerdos de este Órgano, serán consignados en un libro de actas abierto para tal efecto.

Artículo 13.—El 50% de los ingresos totales serán destinados a facilitar una gestión integral de aguas a nivel nacional realizada por el Departamento de Aguas. Se podrán financiar los siguientes rubros:

- a) Gestión de control y seguimiento, referido a las labores administrativas y de campo para la verificación y monitoreo a fin de garantizar el cumplimiento de los términos del aprovechamiento de agua conforme lo dispuesto por la administración, lo que implica acciones y actividades en todo el territorio nacional.
- b) Gestión de desarrollo, referido a la evolución científica y operativa con la constante implementación de acciones que permita a la administración ejercer en todo el territorio nacional y en forma eficiente la gestión del recurso hídrico, para conseguir el uso sostenible del recurso.
- c) Incorporación en la gestión del agua, del equipo tecnológico idóneo y actualizado.
- d) Mantener acción constante de investigación para desarrollar el conocimiento científico sobre el régimen del recurso hídrico y su gestión.
- e) Monitoreo meteorológico e hidrológico en todo el territorio nacional, para garantizar la sostenibilidad en la generación de los datos meteorológicos e hidrológicos básicos para conocer la oferta regional y su comportamiento en el tiempo, por medio de la inversión, operación y mantenimiento de estaciones hidrológicas y meteorológicas del Instituto Meteorológico Nacional y otras instituciones de Estado, en estas últimas conforme lo establecido en el artículo 16 del presente decreto.
- f) Dotar de recursos humanos, tecnológicos y logísticos para garantizar la gestión hídrica en todo el territorio nacional.
- g) Desarrollo de Infraestructura de aprovechamiento y protección para el manejo eficiente de la oferta y demanda del recurso hídrico, que propongan las instituciones del Estado, entes privados, organismos de cuenca conformados legalmente o impulsados por el seno del Órgano Asesor, siempre de conformidad con los planes y programas nacionales de gestión del recurso hídrico.
- h) Promover y financiar proyectos y acciones destinadas a la conservación, restauración, protección y uso sostenible de las cuencas hidrográficas y de los recursos hídricos que propongan las instituciones del Estado, entes privados organismos de cuenca conformados legalmente o sean propuestas por el Órgano Asesor, de conformidad con los planes y programas nacionales de gestión del recurso hídrico.

Artículo 14.—El restante 50% de los ingresos totales por concepto del canon, deberán invertirse en la cuenca que los genera a través del servicio de protección del recurso hídrico, en conservación, mantenimiento y recuperación de ecosistemas, tanto en áreas privadas como en las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, tales como los Parques Nacionales y Reservas Biológicas. En ambos casos, se aplicarán en zonas de importancia para sostenibilidad del régimen hídrico y consecuente con la oferta de agua en cada una de las microcuencas o cuencas, a fin de garantizar su aprovechamiento multiuso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se destinará del monto anterior, el 50% al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) dineros que se ejecutarán mediante transferencia presupuestaria para financiar las siguientes acciones:

- a) Promover y financiar proyectos y acciones destinadas a la conservación, restauración, protección y uso sostenible de los recursos hídricos en las cuencas hidrográficas, Parques Nacionales y Reservas Biológicas de conformidad con los planes y programas nacionales de gestión del recurso hídrico.
- b) Operación y mantenimiento de las Áreas Silvestres Protegidas, en razón del servicio ambiental protección del recurso hídrico.
- c) Pago de tierras privadas en áreas silvestres protegidas estatales tales como los Parques Nacionales y Reservas Biológicas, en razón de consolidar el servicio ambiental de protección del recurso hídrico que prestan.

El restante de este componente, se deberá trasladar mediante transferencia presupuestaria al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) para financiar el Programa de Pago por Servicios Ambientales (PSA) a terrenos privados dentro de la cuenca donde se genere el servicio ambiental de protección del agua y se ubiquen en zonas de importancia para la sostenibilidad comprobada del régimen hídrico, de acuerdo con los criterios que se definen en los Planes y Programas Nacionales en esta materia.

De esta última partida se podrá transferir recursos económicos a las Municipalidades para que financien programas propuestos dirigidos a la consolidación de compra de tierras con fines de protección de áreas de recarga acuífera y protección de nacimientos de importancia cantonal.

Artículo 15.—Al emitirse los criterios de asignación de los recursos económicos provenientes del canon por aprovechamiento de agua en el Programa de Pago por Servicios Ambientales, debe priorizarse la protección de fuentes destinadas al abastecimiento de agua para consumo de la población, tanto de los entes públicos como privados; en especial de las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados.

CAPÍTULO V

Del reconocimiento

Artículo 16.—El Ministerio del Ambiente y Energía mediante resolución razonada y justificada con base en informe de recomendación del Órgano Asesor de Agua, podrá reconocer como parte del pago del canon por aprovechamiento de agua a aquellas instituciones del Estado, el costo de operación y mantenimiento de sus redes o estaciones hidrometeorológicas

que presten servicios de monitoreo hidrológico y meteorológico del recurso hídrico. La Institución objeto del reconocimiento quedará obligada a invertir el monto reconocido en operar, mantener y ampliar la cobertura de red de monitoreo y colocará a disposición del público la información correspondiente, condición que el Departamento de Aguas deberá velar por su cumplimiento. No se permite con estos recursos cubrir gastos administrativos de las instituciones que prestan el servicio de monitoreo.

Para el efectivo cumplimiento, deberá cada institución mediante solicitud formal gestionar ante el Departamento de Aguas el reconocimiento correspondiente durante el mes de junio de cada año, aplicable para el siguiente periodo; adjuntando certificación de contador público autorizado, de los gastos correspondientes, desglosando en los rubros de operación y mantenimiento de la red existente y de la inversión propuesta en ampliación de la red, los cuales deben estar debidamente autorizados en el presupuesto institucional. Toda propuesta de inversión para ampliar la cobertura en materia de la red hidrológica y meteorológica debe corresponder con lo estipulado en el artículo 18 del presente decreto.

Artículo 17.—Se faculta al Ministerio del Ambiente y Energía para que mediante resolución razonada y justificada con base en informe de recomendación del Órgano Asesor de Agua y por medio de transferencia presupuestaria, financiar proyectos de investigación en materia de aguas subterráneas que se encuentren en los planes y programas del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento. De igual forma estará facultado a financiar el desarrollo de proyectos de manejo, conservación y protección del recurso hídrico planteados por la Comisión para el Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón (COMCURE) creada mediante la Ley 8023. Ambos casos deberán estar contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo. No se permite con estos recursos cubrir gastos administrativos y operativos.

Artículo 18.—El Departamento de Aguas en coordinación con el Órgano Asesor de Aguas, deberá establecer las prioridades de nuevas estaciones hidrológicas y meteorológicas, así como áreas de investigación en materia de agua subterráneas y superficiales, que se requieran para garantizar los datos para una gestión eficiente del recurso hídrico.

Artículo 19.—A las instituciones públicas o empresas privadas que en la actualidad o en el futuro tengan firmados o firmen convenios o contratos con el Fondo Nacional para el Financiamiento Forestal (FONAFIFO) de reconocimiento de Pago por Servicios Ambientales, el MINAE les reconocerá durante la vigencia del contrato o convenio, el monto anual pagado a FONAFIFO, como parte del monto correspondiente a lo estipulado en el capítulo II y lo dispuesto en el artículo 14 del presente Decreto. Una vez rescindido o finalizado el contrato, la empresa deberá realizar el pago total del canon al Departamento de Aguas.

Para el efectivo cumplimiento, deberá la institución pública o empresa privada interesada solicitar ante el Departamento de Aguas el reconocimiento correspondiente durante el mes de junio de cada año, aplicable para el siguiente periodo; adjuntando certificación de FONAFIFO en donde se indique el monto anual que ha convenido con esta y el plazo de inversión. Debiéndose cumplir para su reconocimiento, con lo estipulado en el artículo 14 del presente Decreto.

CAPÍTULO VI

De la gestión de cobro

Artículo 20.—El canon será cobrado por el Departamento de Aguas en forma trimestral adelantado y le aplicará el correspondiente al recargo y caducidades conforme lo contemplado en la Ley de Aguas. Para su administración los dineros recaudados serán depositados en la cuenta del Banco Nacional N° 197633-1 a nombre del Departamento de Aguas-Instituto Meteorológico Nacional.

Artículo 21.— Toda institución del Estado o ente privado prestatario de un servicio público de suministro de agua poblacional, electricidad, riego o acuicultura, con el fin de reconocer al MINAE el pago del canon correspondiente, deberá incorporarlo en la estructura tarifaria como el costo por la sostenibilidad ambiental del recurso hídrico para que sea reconocido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o cualquier otra instancia que proceda y así pueda ser cobrado al usuario final por parte de la empresa prestataria del servicio, esto, con base en el consumo de agua prestado a cada cliente.

Artículo 22.—El cobro de este canon se implementará a partir del sexto mes de la entrada en vigencia del presente Decreto.

CAPÍTULO VII

De los incentivos

Artículo 23.—A los quince días de la entrada en vigencia del presente Decreto, el MINAE conformará una comisión con el fin de que en el plazo máximo de tres meses proponga un Decreto Ejecutivo mediante el cual se desarrolle un reglamento de buenas prácticas en la utilización y manejo del agua como insumo de las diferentes actividades productivas, también deberá desarrollar el protocolo para las empresas que en forma voluntaria deseen acogerse a un Plan de Uso Eficiente de Recurso Hídrico (PUERH), así como el detalle de un régimen de incentivos.

La comisión estará conformada por el Jefe del Departamento de Agua quien coordinará, tres funcionarios representantes de instituciones del sector hídrico y tres representantes del sector productivo elegidos en el seno de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP). De los cuales uno provendrá del sector agropecuario propuesto por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y otro provendrá del sector industrial. La comisión será precedida por el Jefe del Departamento de Aguas y tendrá como sitio de sesiones las instalaciones de dicho Departamento.

Artículo 24.—Se entenderá por Plan de Uso Eficiente del Recurso Hídrico (PUERH), aquel instrumento por medio del cual, las diferentes empresas con actividades productivas que utilicen el agua como insumo, a través de buenas prácticas, puedan proponer y justificar, en un plazo definido y autorizado, la disminución de su dotación normal de gasto de agua por unidad de producción.

El PUERH será elaborado en forma voluntaria por las empresas que desean acogerse a los incentivos propuestos. El mismo será aprobado, de previo a su implementación, por el Departamento de Aguas del MINAE y fiscalizado por medio de auditorías externas especializadas, cuyo costo será reconocido por la empresa sometida al Plan.

Artículo 25.—Sólo aquellas empresas que voluntariamente hayan presentado ante el Departamento de Aguas del MINAE la solicitud formal con el PUERH haya sido aprobado, podrán acogerse al régimen de incentivos.

Este régimen de incentivos podrá contener, entre otras compensaciones, la exención temporal conforme el Plan propuesto del pago del canon, el reconocimiento parcial de la inversión en tecnología para el uso eficiente del agua, de acuerdo con el listado de buenas prácticas establecido. En cualquiera de los casos se podrá reconocer hasta un máximo del 50% del monto total del canon, lo cual será reglamentado.

Artículo 26.—El reglamento con el detalle de buenas prácticas para el uso eficiente del agua, del régimen de incentivos, el registro y los requisitos de las auditorías, deberán publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*, en un plazo máximo de seis meses después de la entrada en vigencia de este Decreto.

Artículo 27.—Las empresas que a la entrada en vigencia del decreto de incentivos tengan incorporado en su proceso productivo el desarrollo de buenas prácticas en la utilización del agua, podrán voluntariamente someterse al plan de incentivos solicitando por medio de la presentación del PUERH su incorporación. Deberán cumplir con los requisitos de las buenas prácticas definidas en el reglamento y el protocolo que se establezca.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 28.—En el caso de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A. (ESPH S. A.) para lo referente al uso poblacional en concesión y en vista que actualmente ha incorporado el servicio ambiental de protección del recurso hídrico en la tarifa de servicio, cancelará al Departamento de Aguas solo lo correspondiente al valor por el derecho de uso del agua equivalente a 0,73 colones por metro cúbico anual en aguas superficiales y 0,81 colones por metro cúbico anual de agua subterránea. La ESPH S. A. deberá ajustarse a lo que el MINAE disponga en cuanto a la normalización por el Pago del Servicio Ambiental por concepto del servicio de protección del recurso hídrico.

Artículo 29.—Conforme el artículo 6 de la Ley de Aguas, los pozos artesanales correspondientes a los excavados manualmente con pico y pala, con características de diámetro mínimo de un metro y profundidad máxima de 30 metros, con fin de extraer agua para destinar al uso doméstico, no requieren de concesión para su aprovechamiento, por tanto no les cubre el pago por concepto de canon de aprovechamiento de agua.

Artículo 30.—El Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados deberán informar en forma periódica por escrito al Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía sobre todos los aprovechamientos de agua que realizan para el cumplimiento de sus fines; detallando en cada una como mínimo lo referente al nombre de la fuente, ubicación cartográfica de punto de toma y desfogue (cuando proceda), caudal derivado, registro de aforos de la fuente aprovechada y cualquier otro elemento o característica que consideren procedente reportar para el efectivo registro de su aprovechamiento.

Artículo 31.—El MINAE deberá realizar todos los ajustes necesarios para garantizar la implementación efectiva y transparente del canon.

Artículo 32.—El MINAE deberá mantener constante monitoreo acerca de la implementación del canon con el fin de que se pueda identificar y realizar los ajustes que se consideren procedentes que permita la sostenibilidad del canon, para lo cual en el plazo de tres años de la vigencia del presente derecho deberá realizar su evaluación.

Artículo 33.—Se adiciona un inciso i) al artículo 5 del Decreto 26635-MINAE publicado en *La Gaceta* N° 22 del lunes 2 de febrero de 1998, para que se lea de la siguiente manera " i) un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria".

CAPÍTULO IX

Disposiciones transitorias

En el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial *La Gaceta*, se deberá disponer de los recursos humanos y logísticos al Departamento de Aguas, necesarios para hacer los ajustes correspondientes en el sistema informático de cobro y de registro nacional de aprovechamiento de aguas y cauces, así como para realizar las comunicaciones, publicidad y procesos necesarios para la efectiva implementación de las disposiciones aquí contenidas. Los concesionarios que así lo ameriten deberán solicitar formal ajuste de los caudales aprovechados en concesión, para lo cual el Departamento de Aguas deberá facilitar el proceso de revisión y resolución. Así mismo, el MINAE promoverá por la vía de Decreto Ejecutivo la realización de un periodo de amnistía para permitir la legalización de aprovechamiento de agua actualmente al margen de la Ley, lo cual debe ser reglamentado en ese decreto.

El Ministro de Ambiente y Energía deberá gestionar ante quien corresponda los ajustes presupuestarios y modificación de los topes de gasto correspondientes a las gestiones del Departamento de Aguas, Instituto Meteorológico Nacional y del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en relación con los ingresos esperados por concepto del canon y conforme al periodo de siete años de ajuste.

Mediando informe razonado y justificado, el Ministro de Ambiente y Energía gestionará la autorización para la creación de nuevas plazas al Departamento de Aguas tendientes a garantizar una gestión integral nacional del recurso hídrico y que serán financiadas con los recursos económicos provenientes de este canon.

En el plazo de los seis meses de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, se deberán realizar los ajustes necesarios para la normalización de los parámetros para fijar los montos de reconocimiento del servicio de protección del recurso hídrico a través del Pago de Servicios Ambientales conforme lo disponga así el FONAFIFO.

Hasta tanto no se implemente el nuevo canon conforme lo dispuesto en el artículo 22 del presente Decreto, continuará aplicándose durante los seis meses siguientes a la publicación de esta norma, lo estipulado en el Decreto N° 26625-MINAE publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 1998; el cual cumplidos esos seis meses se deroga y continuará vigente el presente Decreto.

Artículo 34.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 35448).—C-295920.—(D32868-6440).

N° 32872-MP-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 121, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles Ley N° 7001; el artículo 55 de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494, y el artículo 66 del Reglamento General de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 25038-H del 6 de marzo de 1996).

Considerando:

1°—Que el servicio de transporte de carga y pasajeros por medio de ferrocarriles en el país se ha visto afectado por la falta de recursos económicos que permitan darle el adecuado mantenimiento al sistema ferroviario y principalmente a su infraestructura, sin que se hubieran emprendido medidas efectivas para su mejoramiento y ampliación.

2°—Que a partir del año 1995 el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) se vio enfrentada a la decisión del Poder Ejecutivo en el sentido de no transferir más recursos a las instituciones involucradas en el transporte ferroviario de personas y bienes, situación que determinó prácticamente el cierre del INCOFER así como el despido de casi todo su personal, de donde su capacidad de trabajo a la fecha se encuentra muy limitada.

3°—Que en virtud del costo actual de los hidrocarburos en el mercado internacional, el Estado debe emprender las medidas necesarias para promover el ahorro en los combustibles tradicionales, promoviendo a su vez el uso de mecanismos alternos para el transporte de carga y pasajeros que posibiliten una disminución en los recursos económicos cada vez más crecientes que deben destinarse para el pago de las obligaciones derivadas de la importación de los hidrocarburos.

4°—Que dentro de este contexto la rehabilitación del servicio de transporte de pasajeros y de carga por vía ferroviaria a cargo del INCOFER constituye una de las alternativas viables para el ahorro en los combustibles tradicionales.

5°—Que dentro de los objetivos fundamentales del INCOFER, definidos en su Ley Orgánica número 7001, se encuentran los de rehabilitar, estructurar y modernizar, tanto lo que se refiere a las vías e instalaciones, como en lo que respecta a su material tractivo y equipo rodante, para lograr así una eficiente administración y prestación del servicio de transporte por ferrocarril de carga y pasajeros.

6°—Que una de las funciones primordiales del INCOFER consiste en coadyuvar a fortalecer la economía del país mediante la administración de un moderno sistema de transporte ferroviario para el servicio de pasajeros y de carga.

7°—Que ante las limitaciones que enfrenta actualmente el INCOFER para asumir la prestación de los servicios de transporte de carga y personas por vía ferroviaria en la forma requerida de acuerdo a las exigencias del país, una alternativa consiste en buscar y promover la colaboración con particulares.

8°—Que el artículo 55 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que los tipos de contratación regulados en dicha ley, no excluyen la posibilidad para la Administración de definir, por vía reglamentaria, cualquier otro tipo contractual que contribuya a satisfacer el interés general.